

El sexo en disputa

De la necesaria recuperación
jurídica de un concepto

ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MAGDA (coord.)



Foros y Debates

[CEPC]

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

CONSEJO EDITORIAL

Luis Aguilar de Luque
José Álvarez Junco
Manuel Aragón Reyes
Paloma Biglino Campos
Eliás Díaz
Arantxa Elizondo Lopetegi
Ricardo García Cárcel
Raquel García Guijarro
Yolanda Gómez Sánchez
Pedro González Trevijano
Carmen Iglesias
Francisco J. Laporta
Encarnación Leiras López
Julia Ortega Bernardo
Emilio Pajares Montolio
Benigno Peridás
Antonio Torres del Moral
José María Valiés i Casadevall

Rosa María Rodríguez Magda (coord.)

EL SEXO EN DISPUTA.

De la necesaria recuperación
jurídica de un concepto

María Cruz Almaraz Almaraz
Tasia Aránguez
María Luisa Balaguer
Isabel Estevo de Antonio
Pablo Expósito-Campos
Yolanda Gómez Sánchez
Esther Gómez-Gil
Alicia Miyares
Laura Redondo Gutiérrez
Victoria Sendón de León

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

MADRID, 2021

Catálogo central de publicaciones oficiales:
<http://www.publicacionesoficiales.boe.es/>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

De esta edición: 2021

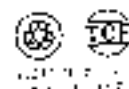
© ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MAYDA (COORD.)
 © MARÍA CRUZ ALMARAZ ALMARAZ, TATIA ARÁNGUEZ, MARÍA LUISA BALACUER,
 ISABEL ESTEVA DE ANTONIO, PABLO EXPÓSITO CAMPOS, YOLANDA GÓMEZ SAN
 LIZ, ESTHER GÓMEZ-GIL, ALICIA MIYARES, LAURA REDONZO Y VICTORIA SEN-
 DER DE LUÓN

© CENTRO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS Y CONSTITUCIONALES
 Plaza de la Marina, España, 0
 28071 Madrid
<http://www.cepc.gob.es>
 Twitter: @cepcgob

NITRO 091-21-025-5
 ISBN 978-84-259-4887-2
 Depósito Legal: M. 12744-2021

Realización: IMPRESA TAGANUTS, S.L.
 Mesón de Pafos, 6 - 28013 Madrid

Impreso en España - Printed in Spain



Índice

	<i>Págs</i>
Introducción	
<i>por</i> Rosa María Rodríguez Mayda	09
Capítulo 1. La identidad de género y la imposible autodeterminación del sexo	
<i>por</i> Rosa María Rodríguez Mayda	17
Capítulo 2. Sujeto mujer y desconstrucción de conceptos (Anotaciones sobre el debate de la propuesta Ley Trans)	
<i>por</i> Victoria Sender De Luón	47
Capítulo 3. La música de la identidad de género	
<i>por</i> Alicia Miyares	75
Capítulo 4. Identidad sexual y desfora de género: Modelos explicativos y situaciones emergentes	
<i>por</i> María Cruz Almaraz Almaraz, Pablo Expósito-Campos y Esther Gómez-Gil	103
Capítulo 5. Atención sanitaria a la transexualidad. Necesidad de experiencia multidisciplinar	
<i>por</i> Isabel Esteva de Antonio, Pablo Expósito-Campos y Esther Gómez-Gil	129
Capítulo 6. El impacto de las leyes identitarias en los menores y las mujeres: Puntos de colisión y nuevas formas de sexismo	
<i>por</i> Laura Redonzo Gutierrez	153

Publicado en: 2021. “La introducción de los conceptos interseccionalidad y discriminación múltiple en el sistema jurídico. Fricciones con los derechos de las mujeres”. En El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto. (Rosa María Rodríguez Magda coord.). Madrid: CEPC. pp.191-219.

La introducción de los conceptos “interseccionalidad” y “discriminación múltiple” en el sistema jurídico. Fricciones con los derechos de las mujeres

Tasia Aránguez Sánchez

Profesora Ayudante Doctora de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada

Sumario.

Introducción.

- 1.Contexto filosófico de la teoría interseccional.
- 2.Surgimiento de los conceptos “interseccionalidad” y “discriminación múltiple”.
- 3.Consecuencias del nuevo paradigma sobre los derechos de las mujeres.
 - a)La arbitraria selección de los colectivos discriminados.
 - b)La confusión entre discriminación y opresión.
 - c)La duplicación de una misma causa de discriminación.
 - d)La negación del carácter diferencial de la violencia de género.
 - e)Censura contra comentarios que ofenden a los sentimientos identitarios.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción.

El paradigma europeo basado en el “gender mainstreaming” (perspectiva de género o, literalmente, “género como corriente principal”) permite vislumbrar que las mujeres integran todos los grupos sociales. La interseccionalidad habría de partir del reconocimiento de la opresión común basada en el sexo, así como de la importancia de abordar de manera contextual las necesidades específicas de cada grupo de mujeres.

Sin embargo, el nuevo paradigma de la interseccionalidad que se está introduciendo elabora unos problemáticos listados de discriminaciones que dan lugar a sumas aritméticas, y que conllevan el desplazamiento del paradigma “gender mainstreaming”. La violencia patriarcal contra las mujeres se confunde con las formas de violencia prejuiciosa (basada en el odio contra colectivos enumerados) y la opresión estructural de las mujeres se vuelve indiscernible al abordarse de forma conjunta con un mar infinito de discriminaciones. En dichas aguas solo son visibles las situaciones percibidas como excepcionales y aquellos grupos que logran conmover más al público, mientras la vida

de la mitad de la población parece demasiado común para suscitar empatía. Este nuevo contexto supone la neutralización de las medidas transversales para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. El paradigma de la diversidad sustituye al de la igualdad de oportunidades. En los siguientes epígrafes analizaremos los efectos que tiene el nuevo paradigma sobre los derechos preexistentes de las mujeres. Para ello emplearemos, a modo de ejemplo, el articulado de leyes recientes, así como de anteproyectos que se encuentran en tramitación. Algunas disposiciones ya están aprobadas, algunas se aprobarán y otras no se aprobarán. La pretensión de este trabajo es poner de manifiesto el subtexto teórico de las nuevas normas y el impacto negativo de las mismas sobre los derechos de las mujeres.

1.Contexto filosófico de la teoría interseccional.

El concepto filosófico de la teoría interseccional se nutre de las cuatro corrientes a las que vamos a referirnos someramente a continuación y que nacen, de manera expresa, como enmiendas a la totalidad de la teoría feminista anterior. A veces la crítica es constructiva (reclama la pluralidad de voces en el feminismo) pero otras veces, la crítica es destructiva (pretende la sustitución de la agenda de las mujeres por una agenda externa).

La primera corriente de este contexto es el movimiento denominado “feminismo negro”, en Estados Unidos, que realiza una crítica al análisis feminista precedente. Teóricas como Hooks¹, Davis², Lorde³ o Spelman⁴, señalaron que el relato de las “experiencias de las mujeres” presentado por figuras célebres como Betty Friedan⁵ solo se correspondía con la vivencia de las mujeres blancas de clase media. Estas críticas del feminismo negro nacen en un contexto filosófico de expansión de la crítica posmoderna a los conceptos de la modernidad: cuestionamiento de las nociones de sujeto, democracia representativa, grandes relatos, verdad, etc. La crítica del feminismo negro se mueve entre tres posiciones: 1. por un lado, la reivindicación de un altavoz para las mujeres negras, pues hasta entonces no tenían visibilidad en la teoría feminista; 2. por otro lado, la negación del fundamento del feminismo, al rechazar que el sexo sea el fundamental factor de exclusión de todas las mujeres. En ocasiones señala que, en la vida de las mujeres negras, la raza y la clase pesan más que el sexo como factor de exclusión social. Desde dicha perspectiva, “Mujeres” sería un sujeto universal ilustrado y excluyente, mientras que los hombres negros serían compañeros de opresión patriarcal-capitalista. 3. Entre medias de ambos polos, surge una propuesta que tendrá gran recorrido: la “concienciación múltiple”. Este concepto se plantea como superador de la “concienciación”, que fue el método por excelencia del feminismo radical desarrollado en la tercera ola (años setenta y ochenta del siglo XX). En efecto, frente a la toma de conciencia de la clase sexual, se propone la triple toma de conciencia de la opresión basada en el sexo, la raza y la clase. Esta tesis es el precedente más claro de las nociones “interseccionalidad” y “discriminación múltiple”.

¹ HOOKS, B., *Feminist theory: from margin to center*. South End Press, Boston, 1983; HOOKS, B., *Yearning: Race, gender, and cultural politics*. South End Press, Boston, 1990.

² DAVIS, A., *Women, Race and Class*. Vintage, New York, 1981.

³ LORDE, A., *Zami: A new spelling of my name*. Persephone Press, Watertown, 1982; LORDE, A., *Sister Outsider: Essays and speeches*, The Crossing Press, Trumansburg, 1984.

⁴ SPELMAN, E., *Inessential Woman: Problems of Exclusion in Feminist Thought*, Beacon, Boston, 1988.

⁵ FRIEDAN, B., *La mística de la feminidad*, Cátedra, Madrid, 2016.

La segunda corriente es el denominado “feminismo postcolonial”⁶, iniciado en India a partir de los años noventa, como una rama de la teoría postcolonial y postestructuralista. Sus principales influencias teóricas son el postestructuralismo francés de autores no feministas como Deleuze, Derrida y Foucault, así como la teoría postcolonial de autores como Franz Fanon⁷. Así, en el feminismo postcolonial se emplean conceptos postestructuralistas como “subalternidad”, “nomadismo”, “desterritorialización” y se observa la conocida crítica posmoderna al sujeto universal ilustrado, al dualismo, así como una apuesta por la dispersión, la diferencia ontológica, la indagación en el mestizaje, el símbolo y la ruptura de la dupla realidad/apariencia. El “feminismo” postcolonial de Lata Mani⁸ y Spivak⁹ rechaza la “sororidad” universal entre las mujeres, y considera que el feminismo usurpa la voz de las mujeres del tercer mundo, pobres y subalternas. Sheila Jeffreys¹⁰ cuestiona el carácter feminista de estas teorías, pues la crítica postcolonial al feminismo no se dirige solo contra las feministas del primer mundo sino que se extiende a las feministas indias que se oponen a la prostitución y a las costumbres indias de carácter sexista; a las feministas indias se las acusa de estar “occidentalizadas” y de presentar una imagen “victimista” de las mujeres indias. La recepción del “feminismo” postcolonial en América Latina da lugar a una corriente denominada “feminismo decolonial”, que está muy influenciada por el “multiculturalismo” estadounidense. Esta corriente, al igual que la postcolonial, invierte más esfuerzo en criticar a las feministas que en oponerse al patriarcado, de manera que enfatiza las diferencias entre las mujeres y refuerza los vínculos con los hombres con los que se comparte origen territorial, cuyos comportamientos machistas se ignoran o minimizan.

La tercera corriente que influye sobre la interseccionalidad son las “teorías postsocialistas”, que proponen la sustitución del patriarcado como problema, por otros problemas que consideran más abarcadores. En este grupo podemos enumerar dos ejemplos influyentes:

-En primer lugar, el populismo de Laclau¹¹ y Chantal Mouffe¹², que plantean la construcción de alianzas coyunturales para derrocar al enemigo común: la oligarquía de las élites financieras. El feminismo es invitado a integrarse en el bloque de “la ciudadanía democrática radical”-“el pueblo”-para lograr la hegemonía discursiva y el acceso al poder político. Como expone Mouffe: “La política feminista debe ser entendida no como una forma de política, diseñada para la persecución de los intereses de las mujeres *como* mujeres, sino más bien como la persecución de las metas y aspiraciones feministas dentro del contexto de una más amplia articulación de demandas (...) Un proyecto político cuya aspiración sea luchar contra las formas de subordinación que existen en muchas relaciones sociales, y no sólo contra aquellas vinculadas al

⁶ Para más información sobre la influencia del feminismo negro y la teoría postcolonial en la génesis de la interseccionalidad, puede consultarse: LA BARBERA, M. <<Intersectionality and its Journeys: from Counterhegemonic Feminist Theories to Law of European Multilevel Democracy>> *Investigaciones Feministas*, 8(1), 2017, pp. 131-149.

⁷ FANON, F., *Piel negra, máscaras blancas*. Akal, 2009.

⁸ MANA, L., <<Contentious Traditions: The Debate on Sati in Colonial India>>, en *Cultural Critique*, 7, 1987. pp. 119-156.

⁹ SPIVAK, G. C., << Can The Subaltern Speak?>>, en: Nelson, C. and Grossberg, L. (Eds.), *Marxism and the interpretation of Culture*, University of Illinois Press, Chicago, 1988, pp. 271-313.

¹⁰ JEFFREYS, S., *La industria de la vagina*, Paidós, Barcelona, 2011.

¹¹ LACLAU, E., *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2015.

¹² MOUFFE, C., *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Paidós, Barcelona, 1999.

género, una interpretación que nos permite entender cómo es construido el sujeto a través de diferentes discursos y posiciones de sujeto es ciertamente más adecuada que una interpretación que reduzca nuestra identidad a una posición singular, ya sea de clase, raza o género”¹³.

-En segundo lugar, Nancy Fraser¹⁴ es autora de la conocida clasificación entre: 1. Injusticias de reconocimiento cultural (como la que afecta al colectivo LGBT) y 2. Injusticias de redistribución económica (como la que afecta a la clase obrera). Junto a estos dos bloques estableció un bloque mixto: los colectivos bivalentes, afectados por ambos tipos de injusticia (como las mujeres y los grupos raciales subordinados). Las críticas feministas hacia su teoría de redistribución/reconocimiento, la llevaron a añadir posteriormente un tercer elemento a su clasificación: 3. Las injusticias de representación política. Como vemos, Fraser realizaba una crítica marxista a las “políticas de la identidad”, que son aquellas que se centran exclusivamente en el “reconocimiento” y enfatizaba la importancia de la redistribución económica (en esta estela crítica con las llamadas “políticas de identidad”, basadas en el reconocimiento, se sitúa la obra de autores marxistas como Daniel Bernabé¹⁵).

Sin embargo, en una etapa más reciente del pensamiento de Nancy Fraser, la autora ha terminado suscribiendo las “políticas de la identidad” al unificar su teoría con la corriente populista postmarxista antes citada. De esta síntesis ha nacido el llamado “feminismo del 99%”¹⁶ que, pese a llevar la palabra “feminismo” en el nombre, no tiene por objeto principal el enfrentamiento con el patriarcado, sino que propone que el feminismo se integre en un bloque de luchas, conformadas por múltiples colectivos, con pretensión de aglutinar a casi toda la ciudadanía (los de abajo, el 99%) contra una pequeña élite capitalista global (el 1% restante).

La cuarta corriente inspiradora de la interseccionalidad es la “teoría queer”. Judith Butler¹⁷ considera que es necesario superar el sujeto “mujeres” y abrirlo a una multiplicidad indefinida de sujetos de identidad fluida. Esta autora impugna la distinción feminista entre “sexo” y “género”, pues considera que el “sexo” (lo biológico) también es una construcción cultural. La autora no aspira a la erradicación de la dominación patriarcal que sufren las mujeres, sino que propone la subversión simbólica dentro del patriarcado. El ejemplo por excelencia de dicha subversión es el travesti: alguien que diluye las fronteras entre los sexos/géneros combinando elementos masculinos y femeninos. Butler considera que el juego ambiguo (la performance) es la mejor manera de destruir el orden “heteronormativo”. En un debate con Nancy Fraser, Judith Butler¹⁸ presenta una pirámide social que ya planteó anteriormente Gayle Rubin¹⁹. Butler sostiene que las principales víctimas del “sistema heteronormativo”-cuyo epicentro es la familia tradicional- no son las mujeres, sino las sexualidades disidentes. Ella sostiene que la discriminación estructural de la sociedad es la que sufren estas

¹³ Ibid, p. 126.

¹⁴ FRASER, N., y HONNETH, A., *¿Redistribución o reconocimiento?*, Morata, Madrid, 2006.

¹⁵ BERNABÉ, D., *La Trampa de la Diversidad. Cómo el neoliberalismo fragmentó la identidad de la clase trabajadora*, Akal, Madrid, 2018.

¹⁶ ARRUZA, C., BHATTACHARYA, T., FRASER, N., *Manifiesto de un Feminismo para el 99%*, Herder, 2019.

¹⁷ BUTLER, J., *El género en disputa*, Paidós, Barcelona, 2007.

¹⁸ BUTLER, J., y FRASER, N., *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*. Traficantes de Sueños, Madrid, 2000.

¹⁹ RUBIN, G., <<El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo>> *Revista Nueva Antropología*, 30 (VIII), 1986.

minorías sexuales y que, en la jerarquía social, por encima de estos colectivos se encontrarían todas las personas que encajan en la heteronorma, incluyendo a las mujeres. Por tanto, en el esquema de Butler las “mujeres” (de quienes duda incluso de su existencia como realidad material o sujeto político), serían privilegiadas en relación con las disidencias sexuales (los sujetos “queer”, como las personas que se definen como transgénero, travestis, no binarios, género neutro, fluido, etc.).

Una vez expuestas de modo esquemático las corrientes teóricas inspiradoras de la interseccionalidad, vamos a enunciar brevemente algunas posiciones feministas en relación con la defensa de la unidad del feminismo, la existencia del sujeto político “mujeres” y el carácter estructural (y principal) de la opresión sufrida por las mismas.

El feminismo radical estadounidense de los años setenta y ochenta formuló la noción de “casta sexual” (Kate Millett²⁰) y “clase sexual” (Firestone²¹) para referirse al sujeto colectivo “mujeres” cuya existencia se vislumbra tras el proceso de concienciación resumido en el lema “lo personal es político”. Cuando las mujeres comparten con otras mujeres el relato de sus propias experiencias, descubren que aquello que creían personal (cada una pensaba que “aquello” solo le pasaba a ella) en realidad le ha ocurrido a casi todas las mujeres. El suelo común de experiencias de subordinación, muchas de ellas vinculadas a la sexualidad, atraviesan todas las diferencias como la clase, la raza, la orientación sexual, etc. La concienciación conduce a la constatación de la existencia material de las mujeres como sujeto y al entendimiento de una dialéctica histórica entre los sexos, en la que los hombres como clase explotan y oprimen a las mujeres como clase. Ese sistema de dominación se denomina “patriarcado” (sin adjetivos ni añadidos), que es universal.

Millett se preocupa por la relación entre el feminismo y otras luchas como el pacifismo, la lucha racial y la de homosexuales y travestis. Concluye que, para acabar con los problemas comunes, han de formarse alianzas con dichos movimientos afines, sin perder la autonomía. Por su parte, Firestone considera que el ecologismo y el socialismo constituyen elementos necesarios para la transformación económica y cultural de una sociedad feminista en la que las mujeres no carguen con la crianza, sino que dicha tarea sea llevada a cabo por toda la sociedad. Frente a las críticas vertidas contra el feminismo desde cierto socialismo ortodoxo, Firestone sostiene el carácter profundamente revolucionario y transformador del horizonte sufragista (habríamos de añadir el feminismo ilustrado), reivindicando su legado para la construcción de una sociedad sin clases sociales ni sexuales. Particularmente, Firestone suscribe el ideal de mujer que aspira al desarrollo creativo e intelectual, así como a la independencia emocional con respecto de los hombres y la familia. Ese ideal le parece rupturista y de interés universal (no un producto etnocéntrico para mujeres blancas), frente a la actual sociedad de la imagen que impone a las mujeres una tiranía de la belleza y la cosificación sexual, que se extiende por todo el planeta.

Gerda Lerner²² es otra feminista radical que hemos de reseñar, pues se formula una pregunta crucial: ¿qué opresión sucedió antes: la de clases, la racial o la basada en el sexo? La historiadora refuta la hipótesis de Engels²³ que databa la opresión de las mujeres en la aparición de la propiedad privada. Lerner concluye que el patriarcado fue

²⁰ MILLETT, K., *Política sexual*, Cátedra, Madrid, 2010.

²¹ FIRESTONE, S., *La dialéctica del sexo. El defensa de la revolución feminista*, Kairós, Barcelona, 1976.

²² LERNER, G., *La creación del patriarcado*, Katakarak Liburuak, Pamplona, 2017.

²³ ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Akal, 2017.

la primera forma de opresión que apareció, concretamente al final del neolítico con la instauración de la práctica del intercambio de mujeres que perseguía la finalidad de que las tribus se apropiasen de la capacidad reproductiva de las mujeres. La asimilación de las mujeres a un estatus cercano al de cosas intercambiables, constituye el precedente inmediato de la esclavitud de prisioneras y prisioneros de comunidades rivales (primero se esclavizó a las mujeres de tribus rivales). La subordinación sistemática de las personas por motivos raciales, así como la aparición del sistema de clases sociales, son fenómenos históricos posteriores (y de la misma importancia) que se inspiraron en el precedente de la explotación de las mujeres.

Dentro del feminismo radical, es importante la aportación de Carole Pateman²⁴, que formula la existencia de un “contrato sexual” que antecede al “contrato social”. El contrato sexual sería el paso previo implícito en la configuración de todas las sociedades: para que los hombres accedan a la ciudadanía y a la esfera del trabajo remunerado, es necesario que se repartan la propiedad sobre las mujeres. La exclusión de las mujeres sería un “a priori” que no se explicita, que se produce a un nivel aparentemente natural, aparentemente instintivo e inevitable. Esto significa que el patriarcado no solo sería, como en Lerner, anterior en el tiempo a los otros grandes sistemas de opresión, sino que además sería previo a un nivel ontológico. La exclusión de las mujeres es el prerrequisito estructural de todas las ordenaciones jerárquicas que se han producido. Por eso, como explicaba Firestone, acabar con el patriarcado implicaría una completa transformación económica y cultural.

Alicia Miyares²⁵, desde el feminismo de la igualdad, formula una distinción imprescindible que ha adquirido amplio predicamento. La autora diferencia la discriminación de la opresión. La discriminación es de carácter prejuicioso y consiste en que una persona o un grupo de personas son tratadas de forma desfavorable por presentar unas características específicas (orientación sexual, religión, nacionalidad, origen, edad, discapacidad, etc.). Dicha discriminación se suele presentar en contextos específicos (por ejemplo, en la esfera laboral). Sin embargo, la opresión tiene carácter estructural y no se origina en un prejuicio cultural sino que responde a la necesidad de mantener subordinada a una clase de personas con la finalidad de perpetuar la organización social en su conjunto (por ejemplo, el trabajo no remunerado de las mujeres permite el mantenimiento del sistema social y la plusvalía extraída a la clase trabajadora permite el beneficio empresarial). La opresión no se limita a una esfera sino que las abarca todas: la política, la religión, el capital, la tierra, etc. Otra diferencia entre discriminación y opresión es que la opresión no se suele percibir socialmente como desigualdad sino como lo normal, lo cotidiano, el lugar que a cada persona corresponde. Las madres friegan, ponen lavadoras y cuidan a las criaturas, y la mayor parte de las veces nadie percibe la injusticia de esa cotidianidad.

Con Miyares, podemos afirmar que la discriminación prejuiciosa sufrida por las personas LGTBI, por muy generalizada que resulte, no posee un carácter estructural análogo al de la opresión sufrida por las mujeres, dado que la discriminación prejuiciosa podría desaparecer sin que el sistema social se viese alterado. No existe ninguna clase social que obtenga un beneficio sistemático de la explotación y subordinación de las personas LGTBI. Tampoco existe una base material sobre la que se funde dicha forma de discriminación prejuiciosa, pues la discriminación LGTBI se origina en patrones

²⁴ PATEMAN, C., *El contrato sexual*, Ménadas, 2019.

²⁵ MIYARES, A., *Distopías patriarcales*, Editorial Cátedra, Madrid, 2021.

culturales y no en la expropiación de capacidades sexuales o reproductivas, ni de mano de obra. Partiendo de esta división entre discriminación y opresión, podríamos concluir que existen multitud de colectivos sociales discriminados, pero solo existen tres variables de opresión: el sexo/género, la raza/etnicidad y la clase. Los grupos que sufren opresión también experimentan discriminación prejuiciosa, pero no ocurre lo mismo a la inversa. La filósofa no establece una prelación histórica ni ontológica entre sexo, raza y clase, sino que considera que estos tres son los grandes sistemas de opresión.

Recapitulando, en este epígrafe hemos visto que algunas corrientes que comienzan reivindicando la necesaria pluralidad de voces feministas, terminan a veces postulando la división del feminismo en distintos grupos étnicos o la disolución del feminismo en el interior de otras luchas, presuntamente más amplias. En el caso de la “teoría queer” no hablaríamos ya de una disolución del feminismo, sino de una auténtica suplantación teórica: las mujeres son sustituidas en la base de la pirámide social por las “disidencias sexuales”. Por otro lado, hemos repasado algunas posiciones feministas que defienden la necesidad del sujeto político “mujeres” y que explican el carácter estructural y universal de la opresión sufrida por las mismas, defendiendo un paradigma basado en la unidad en la pluralidad.

2. Surgimiento de los conceptos “interseccionalidad” y “discriminación múltiple”

Kimberlé Crenshaw²⁶ es una jurista afroamericana y reconocida académica, que acuñó el término “interseccionalidad” a finales de la década de los 80 del siglo XX. La tesis de Crenshaw es que la discriminación (en el derecho no existe el término “opresión”) que sufren las mujeres afroamericanas no es una suma aritmética de la discriminación como mujeres y la discriminación como personas negras. Además de ambas, sufren discriminación específica en tanto que mujeres negras. Esta discriminación solo puede captarse desde la intersección entre sexo y raza que tiene lugar en la vida de las mujeres negras. La teórica desarrolla esta tesis a partir de un caso jurisprudencial, *Graffenreid v. General Motors* [1977], en el que cinco mujeres afroamericanas litigaron contra la empresa para la que trabajaban, alegando que el sistema “último contratado-primero despedido”, aunque estaba formulado en términos neutrales, perpetuaba la discriminación por motivos de raza y sexo. En su fallo, el Tribunal afirmó la posibilidad de alegar discriminación racial o sexual, pero excluyó la posibilidad de alegar una combinación de ambas. Partiendo de esa premisa, las mujeres afroamericanas no fueron reconocidas como grupo especial y, por lo tanto, no se les permitió combinar ambas o las tres variables.

Crenshaw señaló que las demandantes despedidas por General Motors se encontraban en una intersección particularmente peligrosa por su posición subordinada tanto en la jerarquía sexual como en la racial. Crenshaw²⁷ introdujo la idea de que el género, la raza y la clase interactúan y definen conjuntamente la desventaja social específica de las mujeres afroamericanas. La jurista señaló que, al permitirse alegar solo un tipo de discriminación, las políticas antirracistas y feministas terminaban excluyendo a las mujeres afroamericanas y reforzando su desventaja.

²⁶ CRENSHAW, K., <<Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics>>, en *University of Chicago Legal Forum*, 1, 1989, pp. 139-167.

²⁷ CRENSHAW, K., <<Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color>>, En *Stanford Law Review*, 43, 1991, pp. 1241-1299.

La posición de Crenshaw es que las mujeres negras a veces son excluidas tanto en el feminismo como en el antirracismo, porque ambos se basan en un conjunto de experiencias que no refleja la intersección de raza y sexo. Esos problemas de exclusión no pueden resolverse incluyendo a las mujeres negras dentro de una estructura teórica ya elaborada, porque la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y el sexismo. Desde esta perspectiva, si considerásemos que la discriminación es principalmente por raza o por sexo, estaríamos interpretando erróneamente la realidad de la discriminación tal como la experimentan las mujeres negras.

La teoría de Crenshaw fue plasmándose progresivamente en el derecho, comenzando por el mundo anglosajón. La sentencia *Lam c. Univ. de Hawai* [1994], EEUU, señaló que el intento de diseccionar en dos partes la identidad de una mujer negra distorsiona o ignora la naturaleza particular de sus experiencias. El uso de una perspectiva interseccional permitiría percibir la discriminación como un todo que es más que la suma de sus partes. En Reino Unido, la sentencia del caso *Ministerio de Defensa contra Tlern De Bique* [2010] (IRLR 471), resolvió el caso de una madre soltera de origen caribeño que era militar del ejército británico. Esta militar tenía que pasar 24 horas del día con su niño porque no se le permitía que fuese a vivir con ella una pariente, a causa de la nacionalidad de esta. El Tribunal reconoció que la realidad de su situación estaba marcada por una doble discriminación y que ambos motivos (sexo y nacionalidad) operaban de modo simultáneo, de modo que no podían ser compartimentados.

En el estudio sobre el desarrollo de la noción de “interseccionalidad” en el ordenamiento jurídico resulta útil una distinción elaborada por Ange-Marie Hancock²⁸. La autora distingue tres perspectivas distintas: “enfoques unitarios”, “discriminación múltiple” y “discriminación interseccional”.

1-El enfoque unitario considera sólo un motivo de discriminación, por ejemplo, la discriminación por motivos de sexo.

2-El enfoque de la “discriminación múltiple” considera que existen dos o más ejes de discriminación, por ejemplo la raza y el sexo. Este punto de vista implica la consideración de varias fuentes de discriminación como causa de la vulnerabilidad de los grupos sociales.

3-El “enfoque interseccional”, que es el que suscribe esta autora, se centra en las interacciones entre los diferentes motivos de discriminación y explora las relaciones entre ellos como una cuestión abierta que está vinculada al contexto específico. La reflexión interseccional se alejaría de los enfoques aditivos (es decir, de la suma aritmética de discriminaciones), distanciándose así de la noción “discriminación múltiple”.

Nótese que la interseccionalidad, a diferencia de la “discriminación múltiple”, es una perspectiva contextual, de modo que no sería posible establecer a priori el grado de discriminación que sufre una persona concreta. Solo en la jurisprudencia se podría estudiar la particularidad de cada situación para ponderar justamente el grado de discriminación sufrido, atendiendo a las circunstancias específicas. Esto sería más factible en sistemas jurídicos de la órbita del Common Law. En cambio, las normas jurídicas con enumeraciones de factores de discriminación introducen un enfoque

²⁸ HANCOCK, A., <<When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm>>, En *Perspectives on Politics*, 5(1), 2007, pp. 63- 79.

aritmético de suma de opresiones (discriminación múltiple). En la Unión Europea, la perspectiva que se está introduciendo es la “discriminación múltiple” (aunque a menudo se utilice el término “interseccionalidad” como si fuese un sinónimo intercambiable). La “discriminación múltiple” está presente en varias directivas de la Unión Europea, destacando la Directiva de Igualdad Racial (2000/43/CE) y la Directiva marco sobre la igualdad (2000/78/CE) que establece un marco general contra la discriminación por motivos de religión, discapacidad, edad y orientación sexual en el trabajo. Estas directivas incorporan la teoría de la discriminación múltiple de las mujeres, es decir, la idea de que las mujeres pueden sumar varias formas de discriminación.

Por tanto, la “interseccionalidad” es un principio que cuenta con varias formulaciones teóricas que difieren entre sí, no existiendo consenso en la comunidad científica acerca de su significado exacto. Si bien su formulación inicial, creada por la jurista Kimberlé Crenshaw, resultaría plenamente compatible con la “perspectiva de género”, noción técnica asentada en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el internacional, no ocurre lo mismo con la acepción informal de este término que se está extendiendo en el ámbito europeo. El análisis original de Crenshaw no implicó la negación de que todas las mujeres sufren una discriminación estructural común (que es el elemento determinante para sufrir violencia machista), ni tampoco comportó la postulación de la existencia de una multiplicidad casi infinita de ejes de discriminación, ni configuró una teoría holística sobre el impacto “agravado” que puedan producir unas circunstancias vitales frente a otras (a diferencia de la doctrina posterior de los “colectivos vulnerables”).

Como hemos indicado, se percibe que el principio de “discriminación múltiple” entra en contradicción con el principio, más antiguo, vigente y consolidado, de “mainstreaming de género”. Este principio es la estrategia promovida por las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, que se traduce en castellano como “transversalidad de género” y como “perspectiva de género”. Se encuentra presente en las directivas clásicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres (la Directiva 2006/54/CE, la Directiva sobre la igualdad en el empleo 2000/78/CE y la Directiva sobre la igualdad de trato 76/207/CEE). El “mainstreaming de género” es el principio vertebrador del desarrollo normativo europeo en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La traducción literal del término “manstreaming” indica que el género es la “corriente principal”. Por tanto, la discriminación de género que sufren las mujeres se despliega por todas las esferas de la sociedad y constituye la “corriente principal” en las vidas de las mismas. El mainstreaming también implica reconocer que la discriminación contra las mujeres es transversal, está presente en todas las áreas y por eso debe afrontarse actuando legalmente sobre todos los ámbitos. Expresado de otra manera: según el principio del “mainstreaming” no hay ningún elemento que condicione la vida tanto como nacer mujer. Dando un paso más, cualquier mujer, sea cual sea su clase social, su raza o su orientación sexual, sufre discriminación estructural por ser mujer, con posibles manifestaciones como ser asesinada por serlo, maltratada, mutilada, casada forzosamente o agredida sexualmente. El género es la herramienta social, a través de la educación sexista diferencial, que permite la conformación de una jerarquía sexual de la que nacen estas violencias. Por tanto, podemos hablar de grupos de mujeres que necesitan una protección específica debido a sus circunstancias, pero no podemos caer en una división en ejes que nos impida poner por delante la base común, el sexo.

Junto a las directivas (normas vinculantes) antes mencionadas, en los últimos años la Unión Europea ha adoptado varias resoluciones no vinculantes que recogen el punto de

vista de la “discriminación múltiple”. Pese a la progresiva consolidación de la “interseccionalidad y discriminación múltiple” en el derecho europeo, ya desde los inicios de este paradigma se vislumbraron algunos problemas. En particular, la legislación abstracta y a priori no permite incorporar un enfoque contextual-interseccional, sino que incorpora un enfoque aditivo, basado en la idea de la discriminación múltiple (acumulación de discriminaciones). Esto implica separar los motivos de discriminación en compartimentos estanco y emplear una perspectiva aritmética que enfrenta las discriminaciones entre sí, como si estuviéramos ante una olimpiada por establecer qué grupo es más vulnerable.

La interseccionalidad planteada de modo aritmético termina por volverse contra las mujeres, porque no hay ninguna mujer que no sufra ningún tipo de discriminación en una sociedad patriarcal. Resulta imposible calcular a priori (enumerando variables) el nivel de discriminación que experimenta una mujer concreta. Las listas recogidas en las normas jurídicas acaban amoldándose a un paradigma basado en la discriminación prejuiciosa por motivos étnicos o LGBTI, pero dejan fuera muchas opresiones cotidianas y estructurales experimentadas por casi todas las mujeres. Finalmente se respira en estas enumeraciones un aire de mercadotecnia, pues la mirada de fondo es la de tolerar la diversidad más que la de erradicar la desigualdad. Los problemas que se enumeran son aquellos que las altas instancias pretenden abordar con tolerancia o sanciones puntuales contra actos concretos, pero no mencionan aquellos problemas, como los vinculados al cuidado o a la violencia sexual, que solo pueden afrontarse con recursos materiales y ajustes profundos en la estructura social. El patriarcado queda sumergido en la sombra tras estas enumeraciones exhaustivas en las que si eventualmente las “mujeres” aparecen, son reducidas a un “colectivo” más entre una multiplicidad de grupos minoritarios.

3. Consecuencias del nuevo paradigma sobre los derechos de las mujeres.

A continuación vamos a analizar la introducción de los conceptos “interseccionalidad y “discriminación múltiple” en varias normas españolas recientes, así como en algunos de los Anteproyectos de ley que se encuentran en tramitación ahora (año 2021). Este análisis nos permitirá ver las consecuencias prácticas del conflicto entre la “perspectiva de género” y el paradigma interseccional por el que se está apostando.

a) La arbitraria selección de los colectivos discriminados

Un elemento que encontramos en numerosas normas y borradores recientes de nuestro país es la utilización de enumeraciones de colectivos discriminados. Muchas de estas normas se caracterizan por la arbitraria selección de los grupos mencionados, pues no se explicitan los motivos para la inclusión o exclusión de cada grupo. Recordemos que el artículo 14 de la Constitución señala: “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Sin embargo, el “borrador de Anteproyecto de ley para la igualdad de las personas LGTBI”²⁹ introduce una cláusula antidiscriminatoria distinta, que tiene pretensión de implantar en numerosas leyes, incluyendo varias leyes orgánicas. Así, la norma señala

²⁹ Anteproyecto de Ley para la Igualdad de las Personas LGTBI y para la No Discriminación por razón de Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género o Características Sexuales (Borrador de 2 de Febrero de 2021).

que se enfrenta a la discriminación por “razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”. Vemos aquí que se introduce el concepto “identidad de género”, una noción que se ha ido extendiendo por el derecho sin someterse a un análisis crítico. En este concepto, el “género” se aborda como un rasgo identitario: ¿cómo va a convivir la idea del género como identidad personal con la idea del género como roles sexuales (y sexistas) a erradicar? Ambas concepciones del “género” son contradictorias. Si lo que se pretendiese fuera combatir la discriminación contra las personas transexuales, tal cosa habría de enunciarse sin conceptos metafísicos y contradictorios: podría emplearse la descripción “razón de transexualidad”. Con respecto a la “expresión” de género, también resulta un término desafortunado que asocia el “género” a la libre expresión. La apariencia asociada a los roles sexuales (estética) es para las mujeres y niñas algo que se impone y que es opuesto a la libre expresión. Por otra parte, no parece suficientemente argumentada la decisión de mencionar expresamente la intersexualidad, pues a ello parece aludirse con la confusa expresión “características sexuales”, ¿es realmente necesaria una mención expresa (en tantas leyes que se quieren modificar) a estas situaciones infrecuentes? Hay infinidad de situaciones discriminatorias que no se expresan en la cláusula general antidiscriminatoria, dado que esta se limita a destacar las más comunes.

Dicho esto, una cláusula antidiscriminatoria prohíbe todo tipo de discriminación, por el motivo que sea (se mencione o no). Por eso es aún más conflictivo cuando nos encontramos con normas jurídicas en las que la mención expresa de unos grupos sociales u otros, conduce a que a unos grupos se les considere más discriminados que a otros, justificando la adopción de medidas específicas y exclusivas. Esto es lo que ocurre cuando una norma señala que determinados colectivos padecen “discriminación interseccional”, “múltiple” o bien son “grupos vulnerables”.

Es el caso del artículo 3 del citado borrador de Anteproyecto de ley LGTBI. El artículo enumera los siguientes casos “en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como *la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas*”. El artículo 4, “definiciones”, repite este texto para describir la voz “discriminación múltiple e interseccional”, añadiendo: “Cuando concurren e interactúan diversas causas de discriminación de las descritas en este apartado se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación”. Una enumeración muy similar aparece en la recientemente aprobada reforma de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia contra las mujeres de la Comunidad Autónoma de Catalunya, lo que se debe a la participación de la “Plataforma Trans” en la redacción de ambos textos. Los factores mencionados en dicho texto son los siguientes: “*origen, el color de la piel, la situación administrativa, la edad, la clase social, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad, la orientación sexual o la identidad y expresión de género*”.

Lo que sorprende de estas listas es su arbitrariedad: ¿por qué se incluye el estado serológico y no el hecho haber sufrido abuso sexual en la infancia?, ¿por qué la lengua y no el hecho de ser madre sola o madre de tres hijas/os? La elección parece basarse en la mera ocurrencia, pues no se justifican los motivos que la fundamentan. De este modo, se estipulan determinadas problemáticas sociales como “ejes” de discriminación de

manera arbitraria sin más fundamentación que la ocurrencia, sin un estudio técnico que ampare la selección de colectivos y sin exponer la causa por la que se destacan unos grupos y no otros.

Estas listas se apartan de las menciones de grupos especialmente protegidos que figuran en la Constitución y los Tratados Internacionales³⁰. Su excesiva exhaustividad produce una marcada sensación de agravio comparativo, especialmente hacia las mujeres y sus situaciones de subordinación más habituales (por ejemplo, la prostitución o la maternidad). Usualmente el enfoque que se autoproclama “interseccional” adolece en sus enumeraciones de un olvido de la cotidianidad opresiva de las mujeres. Pero además, de modo inevitable, el empleo de listas demasiado exhaustivas y con pretensión de distinguir a determinados colectivos, conduce a preguntarse por los grupos sociales que faltan.

El Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (conocido como “Ley Zerolo”, 2021) señala en su exposición de motivos: “esta ley toma como referencia el artículo 14 de la Constitución, *junto a los seis motivos de discriminación recogidos en la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual), incorpora expresamente tres nuevos motivos, enfermedad, identidad sexual y lengua*, por su especial relevancia social y mantiene la cláusula abierta que cierra el mencionado artículo”. Sin embargo, la norma no justifica la causa que conduce a declarar que un dato corporal objetivo como el “sexo” es una identidad, ¿todo el mundo tiene una identidad sexual o solo las personas transexuales?, si solo las personas transexuales pueden ser discriminadas por razón de “identidad sexual”: ¿no deberían haber escrito en la norma “transexualidad”?

b) La confusión entre discriminación y opresión

Anteriormente hemos expuesto una útil distinción, asumida por la teoría feminista, que fue propuesta por Alicia Miyares³¹. Nos referimos a la diferenciación entre la discriminación prejuiciosa y la opresión. La opresión o “discriminación estructural” no se origina en un prejuicio cultural sino que responde a la necesidad sistémica de mantener subordinada a una clase de personas con la finalidad de perpetuar la organización social en su conjunto (por ejemplo, el trabajo no remunerado de las mujeres permite el mantenimiento del sistema social y la plusvalía extraída a la clase trabajadora permite el beneficio empresarial).

Pues bien, tras la recapitulación relativa a esta importante distinción, señalamos que los recientes proyectos normativos inspirados por la “teoría queer” niegan la especificidad del carácter estructural de la discriminación sufrida por las mujeres y consideran que la discriminación del grupo LGTBI es igualmente estructural. Así se afirma expresamente en la exposición de motivos del antes citado Anteproyecto de ley de igualdad LGTBI (2021)³², que sostiene que las personas LGTBI sufren “discriminación estructural” en

30 Por ejemplo, la Declaración sobre la violencia contra la mujer de 1993 (Naciones Unidas) menciona como particularmente vulnerables a la violencia a las “mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado”.

³¹ Op. cit.

³² Anteproyecto de Ley para la Igualdad de las Personas LGTBI y para la No Discriminación por razón de Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género o Características Sexuales (Borrador de 2 de Febrero de 2021).

todos los ámbitos de su vida. Esta descripción es confusa, pues tradicionalmente se ha entendido por “discriminación estructural” (también llamada “opresión”) aquella que sufren las mujeres y la clase trabajadora. Lejos de ser puramente nominal, este cambio teórico conlleva, diluir la categoría jurídica de “violencia de género”, extender a otros colectivos la obligación de realizar informes de impacto previos a la aprobación de cualquier disposición normativa, o incluso emplear el mismo presupuesto público para el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la diversidad LGTBI (pese a que la cantidad de población de ambos grupos sociales, mujeres y LGTBI, sea tan dispar). Rodríguez Magda ha estudiado las consecuencias prácticas del tratamiento de las mujeres que las equipara a un colectivo minoritario³³. Este desplazamiento produce un choque, como vemos en otro epígrafe, con la “transversalidad de género”, que establece que el sexo es la variable estructural sobre la que se cruzan las discriminaciones padecidas por las mujeres (la contradicción teórica es más clara en inglés, pues “mainstreaming” significa literalmente “corriente principal”).

El Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (“Ley Zerolo”, 2021) aborda de modo general todas las formas de discriminación, oscureciendo la discriminación estructural sufrida por la mitad de la población que somos las mujeres dentro de una amplia enumeración de factores y sin establecer ninguna diferencia entre opresión estructural y discriminación prejuiciosa. El artículo 2 señala: “Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Resulta llamativo que se incorpore el sexo pero no se incluya otra opresión estructural: la clase social. Consideramos que la discriminación contra las mujeres no debería ser objeto de esta norma generalista, pues abordar con los mismos instrumentos lo que es cualitativa y cuantitativamente distinto, produce una banalización de la opresión estructural de las mujeres.

c) La duplicación de una misma causa de discriminación

El Anteproyecto de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (“Ley Zerolo”, 2021) señala, en su artículo 7, que se produce discriminación múltiple cuando interactúan diversas causas de discriminación previstas en esta ley. Las causas de discriminación enumeradas en dicha ley (artículo 2) son: nacimiento, origen étnico, sexo, religión, opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual, enfermedad y lengua. Por tanto, según esta norma, un hombre heterosexual que cambia de sexo sería tres veces discriminado (como mujer, como lesbiana y como transexual), mientras que una mujer con discapacidad solo sería dos veces discriminada.

Por su parte, el Anteproyecto de igualdad LGTBI (2021)³⁴ se refiere a los “grupos especialmente vulnerables”, dentro del colectivo LGTBI, que serían las personas migrantes, con discapacidad, las que residen en entornos rurales o las que sufren discriminación múltiple o interseccional. Las personas que sufren “discriminación

³³ Para profundizar en la crítica filosófica a esta estrategia de disolución del sujeto “mujeres”, consultar: RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *La mujer molesta. Feminismos postgénero y transidentidad sexual*, Editorial Ménades, 2019.

³⁴ Anteproyecto de Ley para la Igualdad de las Personas LGTBI y para la No Discriminación por razón de Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género o Características Sexuales (Borrador de 2 de Febrero de 2021).

múltiple o interseccional” serían, a su vez, las mujeres lesbianas, bisexuales, “trans” o intersexuales. Pues bien, no resulta clara en absoluto la relación y la diferencia entre “grupos especialmente vulnerables” y “grupos que sufren discriminación múltiple o interseccional”. Por otro lado, si bien se puede comprender el razonamiento de la ley al establecer que las mujeres lesbianas sufren doble discriminación (por ser mujeres y por sus preferencias sexo-afectivas), no se puede afirmar lo mismo de los hombres que experimentan disforia y transitan para aliviarla. Si se les considera legalmente mujeres es precisamente porque son transexuales, de modo que la misma característica no debería computarse dos veces. De persistirse en esta doble cuantificación, las nacidas mujeres se verían obligadas a exigir que también se les puntúe doble: una vez por ser mujeres y otra por motivos biológicos (discriminación por menstruación, violencia en el parto, endometriosis, etc.). Resulta discriminatorio para las mujeres que se compute como motivo de especial vulnerabilidad el hecho de acceder a la categoría jurídica “mujer” si se ha nacido biológicamente varón.

Por supuesto, lo dicho no obsta al reconocimiento de un hecho: las personas transexuales con biología masculina sufren discriminaciones propias y son gravemente violentadas por hombres. Ahora bien, una cosa es señalar esto, y otra bien distinta es considerar que el hombre que es reconocido legalmente como mujer sufre doble discriminación: una por ser mujer y otra por no serlo. Las dos afirmaciones no pueden ser ciertas al mismo tiempo. O eres discriminada en tanto que mujer y como cualquier otra mujer, o lo eres en tanto que persona que está en tránsito entre un “sexo” y el otro. Es intolerable que aceptemos que nacer con genitales masculinos da lugar a doble discriminación en caso de que afirmes ser una mujer. La teoría de “doblemente oprimidas” arroja conclusiones falaces, y desplaza a las mujeres como clase oprimida. Así, siempre habrá una persona más oprimida que la mujer más oprimida del mundo: un hombre que se encuentre en circunstancias similares y que se declare mujer. Hay hombres de clase media que se casan con mujeres, tienen hijos y expresan su “identidad de género femenina” a los cincuenta años. En este último caso, con toda probabilidad, la situación del hombre que “se identifica mujer” fue durante gran parte de su vida más privilegiada que la de su esposa, pues habitualmente son las madres las que asumen la triple jornada y su consiguiente brecha salarial. Sin embargo, según esta proposición de ley, de un día para otro el marido pasa a considerarse el triple de discriminado que su esposa: por ser mujer, transexual y lesbiana. La situación de las transexuales que se dedican a la prostitución, aunque sea la que solemos tener en mente, no es extrapolable a todo el colectivo y, aunque ese destino es difícilmente eludible para muchas transexuales de algunos países del tercer mundo, se desconoce qué porcentaje de transexuales nacidas en nuestro país se ven abocadas a la prostitución. Se están elaborando políticas públicas (por ejemplo, el cupo aragonés de empleo para transexuales, análogo al de las personas con discapacidad) a partir de la asunción de datos de otros países con pequeñas muestras seleccionadas en escenarios profundamente pauperizados.

d) La negación del carácter diferencial de la violencia de género

La negación de la especificidad de la violencia de género es uno de los rasgos del nuevo espíritu interseccional. Es especialmente notable el caso del artículo 22 del Código Penal, aprobado en el año 2015. Dicho artículo incorpora la llamada “agravante de odio”, que incrementa la pena por los delitos cometidos “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o

identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Para comprender la importancia de este artículo es necesario realizar una breve digresión: La mayoría de la ciudadanía cree que la “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” castiga más el asesinato cometido por un hombre contra su pareja mujer. Sin embargo, no es así. La ley integral solo castiga la violencia de género en el caso de delitos de lesiones leves o amenazas leves, entre otros. Los delitos más graves de violencia de género, como los sexuales, los que atentan contra la libertad o contra la vida, no figuran en la ley integral.

El modo de elevar la pena cuando un asesinato se comete por violencia machista es aplicar esta “agravante de odio” (mención del sexo y el género dentro de los motivos discriminatorios previstos por el citado artículo 22). Finalizado este breve apunte, hemos de señalar que, aunque celebramos la existencia de esta agravante tan necesaria, consideramos que debería constituir una agravante específica y no un subtipo de “agravante de odio” (a menudo suele hablarse de que existe una “agravante de género”, pero, como vemos, solo se trata de una mención dentro de un artículo que se refiere a muchos colectivos). Las cifras anuales de asesinatos machistas constituyen la manifestación más sobrecogedora del sexismo cultural que atemoriza a la mitad de la sociedad. Por su alcance, la violencia contra las mujeres representa un reto de primera magnitud. Nótese también que todas las minorías discriminadas están conformadas por hombres y por mujeres. Las mujeres no son una minoría, sino una mayoría subordinada que atraviesa todos los grupos sociales. Al igual que ocurre en el artículo 14 de la Constitución, las mujeres somos una vez más, enumeradas entre colectivos minoritarios que experimentan discriminación prejuiciosa, en lugar de recibir un tratamiento autónomo. En 1978 el problema era la insuficiente conciencia social acerca del alcance del patriarcado. En 2015, el problema es la nueva filosofía “interseccional”.

e)Censura contra comentarios que ofenden a los sentimientos identitarios.

En España, el artículo 510 del Código Penal, introducido en el año 2015, castiga las opiniones cuyo contenido se considera discriminatorio contra varios grupos sociales enumerados: “por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

Esta regulación del delito de discurso de odio produce agravios comparativos, ya que solo castiga el discurso contra los grupos sociales expresamente enumerados, de modo que a los grupos discriminados no mencionados se les transmite el mensaje de que no importan. Por otra parte, la figura del discurso de odio crea inequidades incluso entre los grupos sociales enumerados, pues hay grupos cuya discriminación es percibida como normal y cotidiana.

El “Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España (2019-2020)” del Ministerio del Interior, recoge entre otros datos, los relativos a los procesos iniciados por discurso de odio (delitos de odio cometidos a través de internet y redes sociales). El informe pone de manifiesto importantes asimetrías entre distintos grupos sociales en la protección frente al discurso de odio. Según el informe hay seis veces más casos de discurso de odio por homofobia o transfobia que por sexismo, el doble de casos de odio contra una religión que casos de discurso sexista, el triple de casos por motivos de ideología que por sexismo y veintiséis veces más casos de odio basado en el racismo y la xenofobia que basados en el sexismo. Esta baja cifra nos sorprende porque la

discriminación por sexo/género no es algo infrecuente, sino algo estructural en la sociedad, como acredita la constante cosificación de las mujeres en los medios y la normalización de sobrecogedora humillación en la pornografía.

Además del castigo penal del delito de discurso de odio, ahora también se puede castigar el “discurso de odio” mediante multas administrativas de decenas de miles de euros previstas tanto en leyes autonómicas aprobadas en los últimos años (en especial las que abordan la materia LGBTI³⁵) como en el Anteproyecto de ley estatal (ley LGBTI³⁶), al que ya nos hemos referido en este capítulo. Dichas conductas también se persiguen a través de la autorregulación de las empresas tecnológicas como Twitter³⁷. La tendencia en todos estos ámbitos es que se puede castigar comentarios que resultan ofensivos pero que no han generado ningún daño real. Es decir, la figura del discurso de odio permite que se restrinjan libertades para no herir sentimientos. Más allá del ámbito del derecho, la acusación informal de odio se ha convertido en un insulto que expulsa a la persona insultada de la participación en el debate racional. Amelia Valcárcel³⁸ expone que un ejemplo de esta censura ideológica es la palabra “putofobia”, que se esgrime en el debate sobre el régimen jurídico relativo a la prostitución como manera de silenciar a quienes afirman que esta institución patriarcal es una flagrante violación de los derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que los discursos de odio contra grupos vulnerables” no están amparados por la libertad de expresión. Como explica Miguel Presno³⁹, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha configurado la doctrina del “discurso de odio” contra grupos considerados “vulnerables” (como comunidades de inmigrantes, minorías nacionales y personas homosexuales). Dicho tribunal entiende por vulnerable “una minoría o grupo desprotegido que padece un historial de opresión o desigualdad” (Savva Terentyev c. Rusia). La doctrina del TEDH parece sugerir que deben castigarse comentarios que no causan ningún daño, no suponen ningún delito autónomo, ni amenaza de violencia. Parece que si el comentario está dirigido a uno de los grupos enumerados, no es necesario tratar de salvaguardar la libertad de expresión, pues se considera que existe una lesión moral (lo que en el ámbito de la filosofía se ha denominado “injusticia de reconocimiento”).

Algunos autores, como Charles Taylor⁴⁰ y Alex Honneth⁴¹, consideran que privar a un sujeto de ser reconocido por otro sujeto supone arrebatarle la posibilidad de alcanzar una subjetividad plena. El reconocimiento debido, por tanto, no solo es una muestra de

³⁵ “Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía”.

³⁶ Anteproyecto de Ley para la Igualdad de las Personas LGTBI y para la No Discriminación por razón de Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género o Características Sexuales (Borrador de 2 de Febrero de 2021).

³⁷ “Proposición no de Ley sobre la prevención de la propagación de discursos de odio en el espacio digital”, presentada por Unidas Podemos el 26 de octubre de 2020, ejemplifica esta tendencia hacia una mayor censura de contenidos.

³⁸ VALCÁRCEL, A., <<Identidades>> En Escuela Feminista Rosario de Acuña. Política feminista: libertades e identidades. Gijón. 3 de julio de 2019.

³⁹ PRESNO LINERA, M., <<Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso de odio>>. En Jornada sobre la libertad de expresión en el Estado constitucional. Academia Interamericana de Derechos humanos y Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. 16 de octubre de 2018.

⁴⁰ TAYLOR, C., El Multiculturalismo y la Política del Reconocimiento. Princeton University. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2002.

⁴¹ HONNETH, A., <<Integridad y desprecio. Motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento>>, *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, 5, 1992, pp. 78-92.

cortesía, sino una necesidad vital humana. Los autores sostienen que debemos nuestra integridad a la aprobación o el reconocimiento de otras personas. Si nos lo niegan nos causa un daño psicológico que nos impide conformar una identidad personal y alcanzar una vida buena. Nancy Fraser⁴² señala que estas teorías del reconocimiento tienen un importante punto débil: de ellas parece deducirse que todo aquello que refuerce la autoestima de alguien es igualmente legítimo. Sin embargo, un hombre podría considerar que las reivindicaciones feministas causan un daño a su identidad masculina. No podemos aceptar que cada persona determine cuándo se le está causando un daño. No existe un daño real por el mero hecho de que alguien diga sentir agredida su identidad personal.

Este debate filosófico es importante para el asunto debatido porque parte de la doctrina jurídica parece apuntar a que el daño psicológico autopercebido constituye ya de por sí una injusticia de reconocimiento de tal gravedad que la libertad de expresión debe quedar en suspenso. Sostenemos que el bien jurídico protegido no puede ser la “identidad”, la autoestima ni el hecho de que otras personas compartan las creencias propias o la misma percepción de la realidad. Consideramos que hay de rechazar el enfoque identitario consistente en que todo el mundo tiene derecho a que nadie cuestione sus características distintivas.

Conclusiones

En este capítulo hemos argumentado que la centralidad de la variable de “sexo” entra en conflicto con cierta aproximación, poco meditada, de la interseccionalidad. Esto desemboca, a nivel normativo, en las siguientes consecuencias contrarias al paradigma normativo “gender mainstreaming” y a los derechos de las mujeres:

Primera. La discriminación contra las mujeres se presenta como si fuese análoga a un conjunto indefinido y potencialmente infinito de discriminaciones.

Segunda. Muchas formas de discriminación se describen en las normas como “discriminación estructural”, sin trazarse una distinción entre la discriminación prejuiciosa y la de carácter estructural (opresión), que requiere medidas transversales.

Tercera. Algunas normas centran la atención únicamente sobre los grupos específicos que sufrirían “discriminación múltiple”, de modo que la discriminación común a todas las mujeres, que tiene lugar por razón de sexo, queda oculta o incluso es negada.

Cuarta. Las normas parecen presentar a “las mujeres” como un grupo homogéneo, ignorando que está integrado por todas las minorías sociales. En estos casos las normas ubican la diversidad fuera de “las mujeres” y no dentro de este amplísimo grupo.

Quinta. En algunas normas, las mujeres que no forman parte de un colectivo expresamente mencionado en una lista de “grupos vulnerables” son consideradas un grupo social no discriminado o incluso privilegiado. El presunto privilegio se ejercería no solo sobre las mujeres de grupos enumerados, sino también sobre los hombres de dichos grupos.

⁴² FRASER, N., y HONNETH, A., *¿Redistribución o reconocimiento?*, Morata, Madrid, 2006.

Sexta. Algunas normas consideran que las mujeres transexuales (que nacen con genitales masculinos) son más oprimidas que las mujeres biológicas, de modo que nacer con vagina pasa a considerarse un privilegio.

Bibliografía

ARRUZA, C., BHATTACHARYA, T., FRASER, N., *Manifiesto de un Feminismo para el 99%*, Herder, 2019.

BERNABÉ, D., *La Trampa de la Diversidad. Cómo el neoliberalismo fragmentó la identidad de la clase trabajadora*, Akal, Madrid, 2018.

BUTLER, J., *El género en disputa*, Paidós, Barcelona, 2007.

BUTLER, J., y FRASER, N., *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*. Traficantes de Sueños, Madrid, 2000.

CRENSHAW, K., <<Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics>>, en *University of Chicago Legal Forum*, 1, 1989, pp. 139-167.

-<< Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color>>, En *Stanford Law Review*, 43, 1991, pp. 1241-1299.

DAVIS, A., *Women, Race and Class*. Vintage, New York, 1981.

ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Akal, 2017.

FANON, F., *Piel negra, máscaras blancas*. Akal, 2009.

FIRESTONE, S., *La dialéctica del sexo. El defensa de la revolución feminista*, Kairós, Barcelona, 1976.

FRASER, N., y HONNETH, A., *¿Redistribución o reconocimiento?*, Morata, Madrid, 2006.

FRIEDAN, B., *La mística de la feminidad*, Cátedra, Madrid, 2016.

RUBIN, G., <<El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo>> *Revista Nueva Antropología*, 30 (VIII), 1986.

HANCOCK, A., <<When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm>>, En *Perspectives on Politics*, 5(1), 2007, pp. 63- 79.

HONNETH, A., <<Integridad y desprecio. Motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento>>, *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, 5, 1992, pp. 78-92.

HOOKS, B., *Feminist theory: from margin to center*. South End Press, Boston, 1983.
-*Yearning: Race, gender, and cultural politics*. South End Press, Boston, 1990.

JEFFREYS, S., *La industria de la vagina*, Paidós, Barcelona, 2011.

LA BARBERA, M. <<Intersectionality and its Journeys: from Counterhegemonic Feminist Theories to Law of European Multilevel Democracy>> *Investigaciones Feministas*, 8(1), 2017, pp. 131-149.

LACLAU, E., *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2015.

LERNER, G., *La creación del patriarcado*, Katakarak Liburuak, Pamplona, 2017.

LORDE, A., *Zami: A new spelling of my name*. Persephone Press, Watertown, 1982.
-*Sister Outsider: Essays and speeches*, The Crossing Press, Trumansburg, 1984.

MANA, L., <<Contentious Traditions: The Debate on Sati in Colonial India>>, en *Cultural Critique*, 7, 1987. pp. 119-156.

MILLETT, K., *Política sexual*, Cátedra, Madrid, 2010.

MIYARES, A., *Distopías patriarcales*, Editorial Cátedra, Madrid, 2021.

MOUFFE, C., *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Paidós, Barcelona, 1999.

PATEMAN, C., *El contrato sexual*, Ménadas, 2019.

PRESNO LINERA, M., <<Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso de odio>>. En Jornada sobre la libertad de expresión en el Estado constitucional. Academia Interamericana de Derechos humanos y Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. 16 de octubre de 2018.

RODRÍGUEZ MAGDA, R. M., *La mujer molesta. Feminismos postgénero y transidentidad sexual*, Editorial Ménades, 2019.

SPELMAN, E., *Inessential Woman: Problems of Exclusion in Feminist Thought*, Beacon, Boston, 1988.

SPIVAK, G. C., << Can The Subaltern Speak?>>, en: Nelson, C. and Grossberg, L. (Eds.), *Marxism and the interpretation of Culture*, University of Illinois Press, Chicago, 1988, pp. 271-313.

TAYLOR, C., *El Multiculturalismo y la Política del Reconocimiento*. Princeton University. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2002.

VALCÁRCEL, A., <<Identities>> En Escuela Feminista Rosario de Acuña. Política feminista: libertades e identidades. Gijón. 3 de julio de 2019.